

**Recurso nº 481/2026**  
**Resolución nº 512/2026**

**NOTIFICACIÓN**

Le notifico que, con fecha 8 de octubre de 2026 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

En Madrid, a 8 de octubre de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa IBERIAN CARE 2016, S.L. (en lo sucesivo, IBERIAN CARE) contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de agosto de 2026 por el que se le excluye de los lotes nº 1, 2, 3, 5, 8 y 9 del “Acuerdo Marco para el suministro de: infusores de medicación y otros materiales de farmacia para el Hospital Universitario Infanta Leonor (21 Lotes)”, A/SUM-015526/2026, licitado por el citado Hospital, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha 14 y 15 de mayo de 2026, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación

y dividido en 21 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 915.132,66 euros y su plazo de duración será de doce meses.

**Segundo.** - A la presente licitación presentaron ofertas once licitadores, entre ellos la recurrente.

La Mesa de Contratación en su reunión de 11 de agosto de 2026, consideró, en base al informe técnico emitido, que IBERIAN CARE no cumplía las prescripciones técnicas para los lotes nº 1, 2, 3, 5, 8 y 9.

Con fecha 27 de agosto de 2026, la Mesa de Contratación acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación para los lotes indicados.

El acuerdo se publicó el día 28 de agosto de 2026.

**Tercero.** - El 18 de septiembre de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de IBERIAN CARE contra el acuerdo de exclusión de los lotes n.º 1, 2, 3, 5, 8 y 9.

**Cuarto.** - El 24 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió, junto al recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para los lotes impugnados por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N., 180/2026, de 24 de septiembre hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa B. BRAUN MEDICAL, S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación de un licitador, por lo que la recurrente se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue notificado el 28 de agosto de 2026 e interpuesto el recurso el día 18 de septiembre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.** - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

### **1. Alegaciones de la recurrente**

El recurso se fundamenta en que acreditó en su oferta el cumplimiento de la prescripción técnica controvertida.

Conforme se desprende del informe técnico relativo al cumplimiento de especificaciones técnicas, la exclusión de IBERIAN CARE de los Lotes nº 1, 2, 3, 5, 8 y 9 se sustenta en la afirmación de que la oferta presentada, tanto en la documentación técnica como en la muestra, carece de la bolsa de protección individual exigida por el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Sin embargo, tal afirmación es contraria a la documentación obrante en el expediente. La proposición presentada incorporaba una declaración expresa de cumplimiento de la prescripción controvertida, con identificación de la referencia del producto, de sus características e, incluso, acompañada de imágenes.

El PPT establece, entre las características técnicas mínimas de los infusores de los Lotes nº 1, 2, 3, 5, 8 y 9, la siguiente exigencia: *“Bolsa de protección individual del infusor en cada envase”*.

En cuanto al modo de acreditar su cumplimiento, este no lo fija el PPT, sino el Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Así en lo referente a la documentación a presentar en relación con los criterios de adjudicación. Su tenor es el siguiente:

*“Además, los licitadores deberán aportar la documentación técnica que acredite el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Las proposiciones que no acrediten dicho cumplimiento, quedarán excluidas de la licitación.*

*A modo indicativo:*

*- Ficha descriptiva que contenga: denominación, referencia del producto, marca comercial, características técnicas, descripciones, fotografías, nº de unidades por envase o embalaje, y datos referentes al marcado CE, como por ejemplo el organismo certificador (nº y nombre) y la fecha de vigencia, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.*

- *Toda aquella documentación que el licitador considere oportuna*".

En consecuencia, el licitador puede acreditar el cumplimiento de una prescripción del PPT tanto mediante la ficha técnica del fabricante como mediante cualquier otro documento que se presente dentro del plazo.

Sostiene que su oferta incluyó, en el Sobre nº 3, un dossier técnico de 70 páginas relativo a los sistemas infusores ofertados para los seis lotes. Y, dentro de este dossier, las páginas 69 y 70 contienen una declaración responsable de 16 de junio de 2026, así como un anexo de imágenes.

En dicha declaración reproduce la literalidad de la prescripción del PPT, identifica el elemento por referencia comercial, describe su material y remite al Anexo I, que contiene las imágenes del producto.

Alude a la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales que consideran que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

Por otro lado, señala que la exigencia de motivación obliga al órgano de contratación a expresar por qué la documentación aportada no acredita el cumplimiento. Aquí, además de no figurar tal explicación, se entra en contradicción con el contenido del propio expediente.

Subsidiariamente, alega que los pliegos no atribuyen efecto excluyente a la ausencia de la bolsa de protección en las muestras, ya que no exigen que la bolsa de protección acompañe a las muestras, ni ligan a su ausencia consecuencia excluyente alguna.

El Anexo 3 del PCAP regula la presentación de muestras en los siguientes términos:

*“Muestras: Sí, se presentarán 2 muestras para cada uno de los lotes y números de orden. Todas las muestras deberán especificar el número de expediente y Nº de orden y Nº de lote.*

*Las muestras se presentarán en el Registro del Hospital Universitario Infanta Leonor dentro del plazo previsto para la presentación de ofertas, indicando en el exterior del embalaje que se trata de muestras correspondientes al número de referencia del procedimiento al que licitan y el número de lote y orden a que corresponden con su respectiva denominación y referencia comercial, razón social de la empresa licitadora y CIF.”*

En base a la precitada regulación, IBERIAN CARE presentó las muestras exigidas, en el número, plazo y forma previstos. El hecho de que las bolsas de protección individual no acompañasen a las muestras no se exigía.

A su juicio, la aptitud de la oferta debe valorarse atendiendo al compromiso vinculante asumido por el licitador respecto del producto que suministrará durante la ejecución, sin que resulte imprescindible que las unidades aportadas como muestra reproduzcan una circunstancia que el contratista se compromete a garantizar.

En cualquier caso, y ante la aparente discordancia entre la muestra y la documentación técnica, el órgano de contratación disponía de un cauce previsto en el propio pliego. El Anexo 3 del PCAP lo contempla de forma expresa en los siguientes términos:

*“En el caso de que se precise para la valoración técnica del producto un mayor número de muestras, el licitador se compromete a entregarla sin coste para este Hospital.”*

Y de nuevo, al regular el supuesto del licitador que oferta un producto ya suministrado al Hospital:

*“no será necesario presentar muestras e instrumental, salvo que se considere necesario para la valoración técnica en cuyo caso deberá presentarlas sin coste para el hospital.”*

## 2. Alegaciones del órgano de contratación

Los infusores de medicación, objeto de los lotes 1, 2, 3, 5, 8 y 9, son dispositivos médicos de un solo uso para la administración continua y controlada de fármacos. No son electrónicos, sino que funcionan mediante la presión que ejerce el “globo” de silicona al contraerse, empujando el líquido a través del tubo y están destinados especialmente para el ámbito ambulatorio y domiciliario, por lo que garantizar su correcto funcionamiento es fundamental. Es por ello que las bolsas de transporte son parte indispensable para ello, por lo que deben ir junto a este producto sanitario. Su exigencia responde a razones asistenciales y de seguridad, que son detalladas expresamente en el informe al recurso especial realizado por la Supervisora de Enfermería de Recursos Materiales.

Es precisamente por la importancia de esos motivos por lo que se exige expresamente en el PPT que esté provisto de una “*bolsa de protección individual del infusor en cada envase*”, tratándose de una cualidad técnica intrínseca del producto y no de un mero elemento accesorio suministrable de forma independiente.

Por otro lado, sostiene que la exigencia de presentación de muestras no es otra que la de verificar materialmente el cumplimiento de las prescripciones técnicas ofertadas. Por lo que su exigencia no es meramente ilustrativa o descriptiva, sino que constituye un mecanismo de comprobación directa de las características reales del producto presentado en la licitación, formando parte de la oferta técnica de los licitadores.

En la ficha técnica aportada por la empresa recurrente, pese a hacer referencia a la existencia de bolsa, la muestra presentada no la incorpora. Dicha circunstancia genera una contradicción objetiva entre la documentación técnica y el producto efectivamente presentado, impidiendo considerar acreditado su cumplimiento.

En relación a la declaración responsable, el órgano promotor no puede fundamentar su valoración únicamente en dicha declaración cuando la muestra física aportada no cumple las especificaciones exigidas. En caso contrario, se entiende que se estaría acreditando el cumplimiento técnico de un producto distinto al que finalmente se adjudicaría, condicionado a una actuación futura, ya que se estaría aceptando una oferta diferente transcurrido el plazo de presentación de proposiciones, y por ende, admitir extemporáneamente una característica técnica no constatada en la muestra presentada. Todo ello, además, conculcado los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, previstos en el artículo 1 de la LCSP.

A diferencia de lo alegado por el recurrente, aceptar la declaración responsable como medio de subsanación, supondría admitir una modificación material y sustancial de la oferta técnica inicialmente presentada una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones, vulnerando en este caso también los principios no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores que rigen la contratación pública.

Resulta igualmente relevante señalar que este mismo requisito fue exigido por igual a todos los licitadores que concurrieron a la licitación, habiéndose excluido algunos licitadores por no disponer de dichas bolsas.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, lo primero que procede es determinar la obligatoriedad de la presentación de muestras.

En el Anexo 3 del pliego se hace constar:

*“Además, los licitadores deberán aportar la documentación técnica que acredite el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Las proposiciones que no acrediten dicho cumplimiento, quedarán excluidas de la licitación.*

*A modo indicativo:*

*-Ficha descriptiva que contenga: denominación, referencia del producto, marca comercial, características técnicas, descripciones, fotografías, nº de unidades por envase o embalaje, y datos referentes al marcado CE, como por ejemplo el organismo certificador (nº y nombre) y la fecha de vigencia, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.*

*-Toda aquella documentación que el licitador considere oportuna.*

*-Muestras: Sí, se presentarán 2 muestras para cada uno de los lotes y números de orden. Todas las muestras deberán especificar el número de expediente y Nº de orden y Nº de lote. Las muestras se presentarán en el Registro del Hospital Universitario Infanta Leonor dentro del plazo previsto para la presentación de ofertas, indicando en el exterior del embalaje que se trata de muestras correspondientes al número de referencia del procedimiento al que licitan y el número de lote y orden a que corresponden con su respectiva denominación y referencia comercial, razón social de la empresa licitadora y CIF. En el caso de que se precise para la valoración técnica del producto un mayor número de muestras, el licitador se compromete a entregarla sin coste para este Hospital. (horario de la Oficina de Registro: lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas). Si el licitador ofertase el mismo producto y referencia que está actualmente suministrando al hospital, no será necesario presentar muestras e instrumental, salvo que se considere necesario para la valoración técnica en cuyo caso deberá presentarlas sin coste para el hospital. En el caso de que se precise para la valoración técnica del producto un mayor número de muestras, el licitador se compromete a entregarla sin coste para este Hospital. (horario de la Oficina de Registro: lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas).*

*Las muestras deberán tener entrada en el Registro de este Hospital antes de las 14:00 horas del día en que finalice el plazo de presentación de ofertas.”*

De la redacción del pliego se puede apreciar que la exigencia de presentación de muestras es efectiva (“Muestras: Sí”).

La recurrente alega que los pliegos no atribuyen efecto excluyente a la ausencia de la bolsa de protección en las muestras, ya que no exigen que la bolsa de protección acompañe a las muestras, ni ligan a su ausencia consecuencia excluyente alguna.

De esta alegación se puede deducir que el propio recurrente reconoce que las muestras presentadas no incorporan la bolsa de protección.

Como alega el órgano de contratación, la bolsa de protección individual del infusor en cada envase es una cualidad técnica intrínseca del producto y no de un mero elemento accesorio suministrable de forma independiente.

En consecuencia, las muestras presentadas no cumplen las exigencias técnicas del PPT.

La cuestión que queda por dilucidar es la posibilidad de concesión de un plazo de subsanación de las muestras presentadas.

A este respecto, en nuestra Resolución núm. 258/2023, 26 de junio indicábamos

*“Llegados a este punto recordar que las muestras forman parte de la oferta y la subsanación de la oferta es muy limitada pues se restringe a aquellos supuestos en que no supone una modificación de la misma. En el presente caso no se trata de subsanar un error material sino la sustitución de unas muestras lo que conllevaría la modificación de la oferta.*

*Como señalábamos en nuestra Resolución 536/2021, de 25 de noviembre de 2021, citada por el órgano de contratación, “Igualmente hemos de convenir con el órgano de contratación en que en el presente supuesto no es subsanable la presentación de las muestras al formar parte integrante de la proposición presentada, pues lo contrario atentaría contra los principios de igualdad de trato entre licitadores, no discriminación y transparencia consagrados expresamente en los artículos 1.1 y 132.1 de la LCSP, siendo el plazo de presentación de ofertas el mismo para todos los licitadores por tratarse de una concurrencia competitiva en cuya tramitación se debe garantizar la publicidad, transparencia, igualdad y no discriminación, además de la eficacia procedimental”, que aunque aquí se aludía a la falta de presentación de la muestra, es aplicable al presente caso.”.*

En el mismo sentido, nuestra Resolución 235/24, de 11 de junio

*“En el presente supuesto, como sucede en el caso de la resolución de este Tribunal citada por la recurrente, número 536/2021, de 25 de noviembre, la presentación de las muestras a las que el pliego otorga el carácter de necesarias, no es subsanable, al formar parte integrante de la proposición presentada, pues el propio pliego configura la muestra como un requisito necesario para valorar el producto.*

*Permitir su subsanación atentaría contra los principios de igualdad de trato entre licitadores, no discriminación y transparencia consagrados expresamente en los artículos 1.1 y 132.1 de la LCSP, siendo el plazo de presentación de ofertas el mismo para todos los licitadores por tratarse de una concurrencia competitiva en cuya tramitación se debe garantizar la publicidad, transparencia, igualdad y no discriminación, además de la eficacia procedimental.”*

La subsanación de las muestras presentadas infringiría el principio de igualdad entre licitadores, al olvidar que las referidas muestras son parte indisoluble de la oferta o proposición presentada y aceptar la subsanación originaría una modificación de la oferta vulnerando lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.

El artículo 139.1 de la LCSP, establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en los pliegos y que su presentación supone la aceptación incondicionada de la totalidad de sus cláusulas, sin salvedad o reserva alguna, son la ley del contrato. En este sentido, la proposición de la recurrente no cumplió el pliego al presentar un producto sin un requisito esencial establecido en el PPT como era la bolsa de protección individual del infusor en cada envase.

Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa.

Sobre la motivación de la exclusión, procede traer a colación el artículo 151.1. a) de la LCSP, establece el contenido de la resolución de adjudicación: *“En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura”*.

En el caso que nos ocupa, está claro que la expresión empleada por el órgano de contratación es escueta, si bien, siendo ello cierto, no lo es menos que es más que suficiente para que su destinatario y cualquiera que haya leído el contenido de los Pliegos pueda comprender las razones por las que la oferta no fue considerada.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa IBERIAN CARE 2016, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de agosto de 2026 por el que se le excluye de los lotes nº 1, 2, 3, 5, 8 y 9 del “*Acuerdo Marco para el suministro de: infusores de medicación y otros materiales de farmacia para el Hospital Universitario Infanta Leonor (21 Lotes)*”, A/SUM-015526/2026, licitado por el citado Hospital.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación para los lotes impugnados adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC Nº 180/2026, de 24 de septiembre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

### EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por: DIAZ BENITO PEDRO  
Fecha: 2026.10.09 08:05

La autenticidad de este documento se puede comprobar en  
<https://gestion.madrid.gob.es/gestion/comunidad/madrid/escv>  
mediante el siguiente código seguro de verificación: